Trelew, 22 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: **"***<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Expte N° 589/2026), venidos a fin de resolver el llamado de autos del 22/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.Mediante Sentencia Definitiva N° 46/2026, dictada el 28/04/2026, la Jueza de Primera Instancia desestimó en todas sus partes la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2>, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, con excepción de la representación letrada de la actora, en atención al pacto de cuota litis celebrado con su cliente.

Contra dicho pronunciamiento, mediante ID 2333764 (04/05/2026), la parte actora interpuso y fundó el recurso de apelación en un mismo escrito, el que fue concedido el 05/05/2026. En el punto IV de su memorial, titulado "Agravio cuarto: Necesidad de nueva pericia", solicitó la realización de una nueva prueba pericial en esta instancia, petición cuyo tratamiento corresponde abordar con carácter previo a la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva.

II. Pasando a resolver, lo solicitado por la actora en el punto IV.- de su escrito de apelación, esto es, la producción de una nueva prueba pericial en esta instancia. Tal petición exige determinar si se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan el replanteo probatorio ante la Alzada.

En primer término, corresponde señalar que la instancia de apelación no constituye una oportunidad para ofrecer nuevas pruebas ni para subsanar la insuficiencia de aquellas producidas en la instancia de origen. El replanteo probatorio tiene por finalidad someter a revisión la decisión del magistrado de grado que hubiera denegado, en forma arbitraria, errónea o injustificada, la producción de una prueba oportunamente ofrecida, cuya incorporación pudiera resultar relevante para la solución de la controversia.

En efecto, el replanteo de prueba constituye un instituto de carácter excepcional, destinado a subsanar aquellas situaciones en las que alguna de las partes hubiera sido privada de la producción de una medida probatoria en forma arbitraria, errónea o injustificada. Su procedencia no puede desvincularse de las condiciones y oportunidades procesales expresamente establecidas por el ordenamiento aplicable.

En este sentido el art. 23 de la Ley XIV N° 1, establece que cuando estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia, en los casos en que el recurso resulte procedente contra esta última.

Bajo tales premisas, corresponde señalar que la solicitud formulada en el punto IV del memorial de la actora se presenta como un requerimiento de

realización de una nueva pericia en esta Alzada. Sin embargo, la mera invocación de la necesidad de contar con otra evaluación pericial no resulta suficiente para habilitar la reapertura de la actividad probatoria, ni permite prescindir de los recaudos establecidos por el art. 23 de la Ley XIV N° 1.

En particular, debe distinguirse entre la impugnación de una resolución que hubiera denegado indebidamente la producción de una prueba oportunamente ofrecida y la disconformidad de una parte con las conclusiones de una pericia producida durante la tramitación del proceso. Solo la primera situación, bajo las condiciones legalmente previstas, puede justificar el replanteo de prueba ante la Cámara.

Cabe recordar, además, que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes ni del propio Tribunal. El régimen de recursos y de instancias pertenece al sistema establecido por la ley, de modo que las partes no pueden crear vías impugnativas no previstas ni articularlas de una manera diferente de aquella que admite el procedimiento (conf. CAT, Sala B, SIL N° 044/2022 y SIL N° 07/2023; CAT, Sala A, SIL N° 06/2017; Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, p. 367, N° 225).

Esta interpretación no importa desconocer el derecho de defensa en juicio ni la amplitud probatoria que caracteriza al proceso laboral. Por el contrario, procura preservar el adecuado desenvolvimiento de las etapas procesales y la igualdad de las partes, evitando que la instancia revisora se transforme en una oportunidad para renovar indiscriminadamente la actividad probatoria cumplida en la instancia de origen.

Asimismo, debe destacarse que el rechazo del replanteo no supone adelantar opinión sobre la eficacia, suficiencia o valor convictivo de la prueba pericial incorporada al expediente. Tales cuestiones, en cuanto hubieran sido objeto de agravios concretos, podrán ser examinadas al momento de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, mediante la valoración integral de las constancias de la causa.

En consecuencia, y de conformidad con el criterio sostenido por esta Cámara en los precedentes citados, se considera que no atañe habilitar la producción de una nueva pericia en esta instancia en los términos solicitados por la actora, por lo corresponde que desestimar el replanteo de prueba formulado en el punto IV de su memorial.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el replanteo de prueba solicitado por la parte actora en el punto IV de la expresión de agravios presentada mediante ID 2333764 (04/05/2026), sin perjuicio de la valoración de las pruebas incorporadas a la causa al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 46/2026.

Por ello, la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I. RECHAZAR el replanteo de prueba formulado por la parte actora en el punto IV de su expresión de agravios (ID 2333764, del 04/05/2026), por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II. REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dr. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)

- Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 73 2026 - SIl.

- Dra. Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)